PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Octubre de 1974.

Ley Nº 41, que obliga a las instituciones bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 41

CONSIDERANDO que, el ejercicio de la actividad bancaria ha estado reglamentada en la República Dominicana a través de la Ley Número 4911, del 15 de noviembre de 1909 sobre Instituciones Bancarias, la Ley Numero 197, del 18 de febrero de 1943, la Ley Número 1530 del 8 de octuore de 1947, General de Bancos, así como por la Ley Nº 708 del 14 de abril de 1965, de la misma denominacion y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que las legislaciones antes mencionadas han creado un privilegio a través de las personas o entidades para el ejercicio de dicha actividad y para el uso del nom-

bre "Bancos" o "Banqueros", estableciéndose un organismo encargado de supervigilar dichas actividades, la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el ejercicio del privilegio de ejercer los negocios bancarios, conlleva la obligación correlativa de prestar tales servicios, con la rapidez que demandan los negocios y operaciones que ejercen los bancos en las colectividades donde tienen sus oficinas matrices, afirmación que no es menos cierta, donde mantengan sucursales abiertas en ejercicio de las operaciones ya descritas;

CONSIDERANDO que el diario ejercicio del negocio de Bancos y por la multiplicidad de operaciones que ello envuelve, hace que cada día sea necesario resolver en las sucursales de los bancos, amén de las oficinas principales, asuntos en los que hay envueltos problemas de índole jurídico; por ejemplo: protesto de cheques y letras de cambio, retiro de fondos sobre sucesiones abiertas, o indivisas, apertura de cuentas por personas morales, asociaciones incorporadas, sociedades por acciones; embargos retentivos, inmobilización de fondos por litis entre partes que se pretenden propietarios de los mismos, secuestros judiciales, embargos de valores depositados en cuentas especiales, embargo mobiliar de valores o prendas depositados en custodia, etc., etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda entidad, persona física o moral que esté ejerciendo la actividad de banco o banquero en la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente, estará obligada a contratar el Asesoramiento legal permanente, por el sistema de iguala de un profesional del derecho, con bufete y residencia, abogado con capacidad de ejercicio, en cada una de las provincias donde tengan establecida una Oficina Principal, una Sucursal o Agencia.

Párrafo: En el caso de que en un sitio, demarcación Provincial, existiesen más de una Sucursal o Agencia Bancaria de

una misma Institución bastará el Asesoramiento de un sólo profesional del Derecho.

Art. 2.—El cumplimiento de lo establecido por esta Ley estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, quien comprobará, a través de las inspecciones previstas en el Art. 6 de la Ley General de Bancos Numero 708, con la presentación de documentos fehacientes de que las entidades bancarias han acatado las disposiciones de esta Ley.

Art. 3.—Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán pasibles de las penalidades establecidas en el Art. 35 de la Ley General de Bancos Número 708, del 14 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

César Brache Viñas,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Rafael Salas.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 42

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Doctor Rafael Salas, de fecha 3 de septiembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el